



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00302-00.

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 31 de mayo de 2022 (ver archivo 1.13 expediente digital), se autorizó el retiro de la demanda, el Despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes que anteceden.

En consecuencia, las partes deberán estarse a lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a33c3ef7e519831deaa5ee0910903290d1570a014a5c7420776281b7ad9d02**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00338-00.

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 30 de junio de 2022 (ver archivo 1.13 expediente digital), se rechazó la demanda por cuanto dentro de la oportunidad concedida no fue subsanada, en tal virtud, el Despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes que anteceden.

En consecuencia, las partes deberán estarse a lo ahí resuelto.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8900f97f31969639565dbd58cdee492d87235f8726744f9eff53d7f575145f**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00411-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN – COLEGIO CORAZONISTAS, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANDRA MILENA PARRA ALFONSO con el fin de obtener el pago de \$13.765.912,00 M/cte, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital, liquidados desde el 1º de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 0679.

2. Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 22 de agosto de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega (ver archivo 1.14), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$690.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b3687d327955caefb4a35c5b111f4c01be54e31ba7c7b8bc9adf4d021a13e**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00140-00.

Incorpórese al expediente las documentales allegadas por la parte interesada, con resultado infructuoso frente a la notificación del extremo pasivo.

No obstante, atendiendo la respuesta allegada por la EPS SURA, deberá tener en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en el archivo 2.27 cuaderno de cautelas, en consecuencia, se le **requiere** para que efectúe las diligencias tendientes al enteramiento del ejecutado de la orden de apremio librada en su contra.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a37e6f086940c7660900f311b3639fb955fe8fc274a20e594b3d88f8c3b150**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00004-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ROSALBA PAIBA RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago de \$3.141.240 por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera, incorporado en el pagaré No. 3139030.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo demandado, bajo el amparo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el 25 de abril de 2022, pues ese día recibió el correo electrónico respectivo, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (archivo 1.18 expediente digital), quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$158.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270294930c97f0fac30cddcb47875394d1406083067f1b228961676f703f4def**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00008-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA contra FRANCY PAOLA MARROQUÍN ESPITIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a381dc3a7e62cead60d74680b699ad6e26ad2cab8caaa96bba6ec7ce8437f1**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00893-00.

Atendiendo la manifestación realizada por la profesional del derecho y revisadas nuevamente las documentales obrantes en el archivo 1.17 del expediente digital, advierte el Despacho que no le asiste razón a la memorialista, toda vez que, si bien la certificación No. 9148390050 expedida por la empresa de mensajería Servientrega da cuenta del trámite adelantado el 8 de marzo de 2022 en punto a la remisión del aviso en esa data (fls. 4 y 5), nótese que se incurrió en el mismo error puesto de presente en el numeral segundo, auto calendado 14 de febrero de 2022 (archivo 1.15 expediente digital), y ello de atender que en el aviso indicó que la notificación del auto se entendería realizada trascurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su envío, *contrario sensu*, el artículo 292 del C. G. del P. preceptúa que se entiende surtida al día siguiente de su entrega.

En esa medida, se **requiere por última** vez a la parte interesada para que, efectúe nuevamente la remisión del aviso en debida forma, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1º, artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. La **secretaría** controle el término.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d38e309696a6900e19b4ac2a8f4bdcdf3c01abafc8fd56f90dbac32a0bde4d**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00334-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO MUNDO MUJER S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JEIMMY PATRICIA RAMÍREZ CARO con el fin de obtener el pago de \$16.640.279,77 M/cte, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, \$5.803.760,65 M/cte, por concepto de intereses de plazo e intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia pagadas, contenidas en el pagaré No. 5200611.

2. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 7 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería enviamos Comunicaciones S.A.S. (ver archivo 1.19), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.123.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a2e05ba01f881997ac21feee6d6a2336ba5352efa4a855dc6cd04e30ad91f3**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00537-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el traslado de la excepción propuesta por el extremo demandado representado a través de curador *ad-litem*, venció en silencio.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda obrante a folios 1 a 12, archivo 002 del expediente digital.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase en cuenta que se remitió a las facturas allegadas por la parte actora.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52278fa0f09d972bd887bac036fb057851e19aefb89b9f163228b47a9239f6e7**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01104-00.

Previo a acceder a lo solicitado, se **requiere** a la parte interesada para que evacue las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado, remitiéndola a la calle 1B Edificio Alonso de Ojeda, Apto 201 en la ciudad de Cartagena – Bolívar, conforme a la información reportada para dicho fin en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c78cdd1b290ac4104c8bedfc1782fc8f26cfd8c945ec5780c6743af31cade**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.



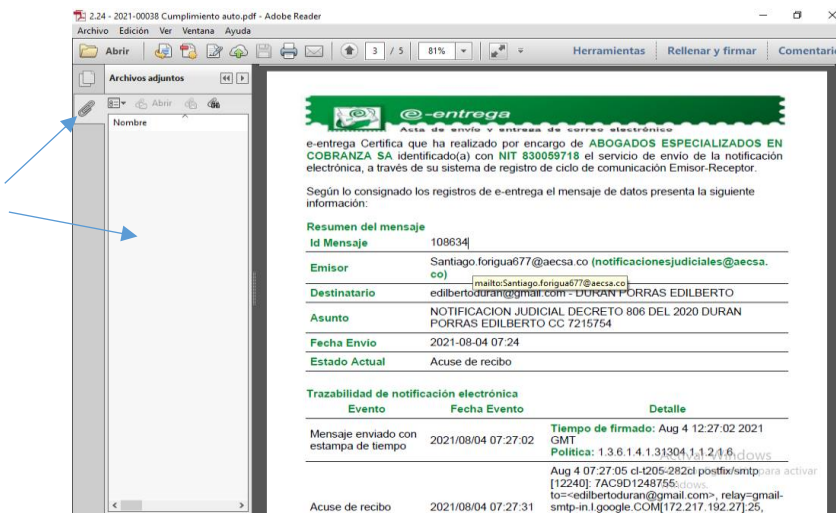
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00038-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, la apoderada de la parte ejecutante deberá **remitir** en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega respecto del mensaje identificado con ID mensaje 108634, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda y anexos.

Tenga en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



En esa medida, se **requiere por última** vez a la parte interesada para que allegue la certificación en la forma solicitada o en su defecto, realice la notificación a través de una empresa de mensajería que coteje la documentación remitida con tal propósito.

Lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1º, artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d09c32921c30dcd3298132b208e68debd16677ee79baac133fe5e356ef0b2ed**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00934-00.

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, que se llevará a cabo el **9 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.**, en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos en cita.

Para el efecto, téngase en cuenta que, la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE** y deberán estar atentos a la comunicación que se remitirá a través del correo institucional.

En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrán comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 3164271986.

Se previene a las partes que, en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza, asimismo, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

1.1.1. Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la demanda.

II. PARTE DEMANDADA:

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

2.1. DOCUMENTALES:

2.1.1. Téngase en cuenta las enunciadas en el escrito de contestación a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

2.2.1. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora CLAUDIA BIBIANA RIVERA BERRIO en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la copropiedad demandante.

2.3. TESTIMONIOS:

2.3.1. Se niegan por impertinentes los testimonios solicitados, habida cuenta que, los hechos que con los mismos se pretenden demostrar, no son objeto de debate dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55aef3ffa09f46dbf6e4b1a3b76f9adc93fa1e623bad4830e3af761c794fafa**
Documento generado en 17/02/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00776-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YONERTH ALEXISS ROJAS PARRA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4338759, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme se dispuso en proveído de fecha 1° de marzo de 2022 (ver archivo 2.23 expediente digital), quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

4. De manera concomitante y, atendiendo lo solicitado, se ordenó la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, finalizado el plazo otorgado, por auto calendado 16 de septiembre de la anualidad que avanza, se reanudó el trámite. (ver archivo 2.25 expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$355.000.00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd209861b2afaad39ccc92371f1ecc2fd1b0aa6e9e05a9d8787c3c1b9e8d0d91**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00140-00.

Obre en autos la respuesta allegada por EPS SURA, asimismo se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante la dirección física y electrónica, informadas para efectos de notificar al extremo demandado:

a) Carrera 81B No. 19B – 85, casa 101 en Bogotá.

b) YSTEHRV_X943U@PUDXE.COM.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e8c273e45f1f5d2435c58af25cec0e44e6b40451e97dec4563a1c2f574223**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00011-00.

Teniendo en cuenta que, el abogado LUIS CAMILO O'MEARA RIVEIRA respecto al requerimiento realizado en auto del 22 de septiembre de 2022 (ver archivo 2.27 expediente digital), no realizó manifestación alguna frente a su aceptación o no del cargo para el cual fue designado, se le **releva** y en su lugar se **nombra** como *curador ad-litem* a SOFRY LILIANA COY CAMACHO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico Liliana.agape@gmail.com².

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. **Adviértasele** que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3eb652cc89aa5c59e277e0dd5eeab18be0de899c11025661955ea0db468100**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

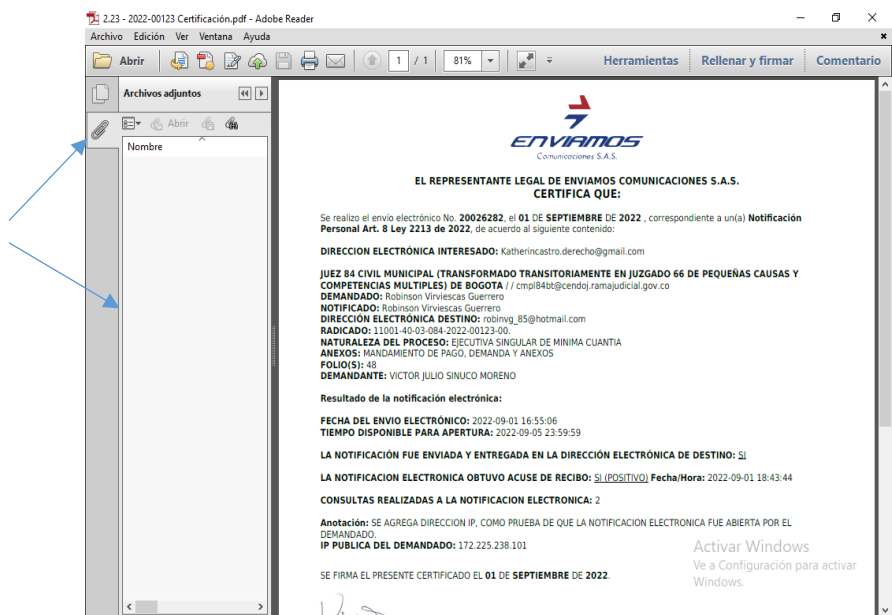
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00123-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado dispone:

1. Requerir a la parte ejecutante para que remita nuevamente el certificado expedido por la empresa enviamos Comunicaciones S.A.S., respecto del demandado ROBINSON VIRVIESCAS GUERRERO (archivo 2.23 expediente electrónico). Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y copia del escrito de subsanación.

Tenga en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



2. Respecto de los demandados MARCELA ALEJANDRA CASTELLANOS VEGA y JUAN PABLO CASTELLANOS, obre en autos que en relación a la primera no obtuvo acuse de recibo y frente al segundo no fue entregado por cuanto el email es “DESCONOCIDO/ BUZÓN NO ENCONTRADO” (archivos 2.24 y 228 expediente electrónico).

3. Finalmente, se pone en conocimiento de la parte interesada la información remitida por el área de gestión documental de la subrednorte, para los fines que estime pertinentes:

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.



Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8edbb58feb82eb3647fbde086d423718ae6700b9679247815a5a84db1fd20**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01251-00.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho dispone:

1. Acredítese la calidad en la que actúan MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO.
2. Aporte prueba de la existencia y representación legal de la cesionaria, esto es, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., así como de la constitución y administración del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)
3. Allegue documento contentivo de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en donde señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que, tanto la anterior documentación como el escrito de cesión, deberán ser remitidos desde la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones judiciales. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf84354d78abe110dc9103e7ef31713ad2fb7c471baec7cd8eb63ccba9190db**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



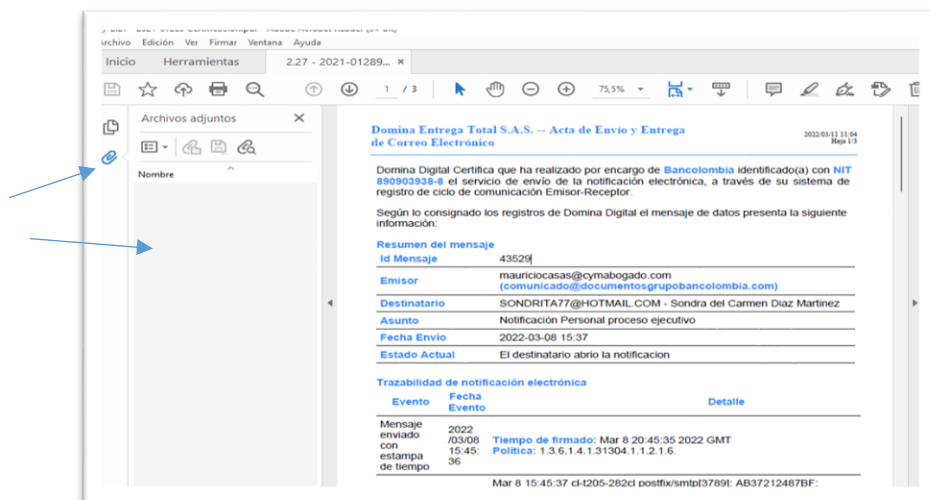
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01289-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que remita el certificado denominado Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 43529. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y subsanación.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97555010b23e540d529622f132576e943c8f18e68d2604d67d62d3f7f553159**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00641-00.

Obre en autos las constancias de las diligencias adelantadas a fin de notificar al extremo demandado, no obstante, no se tendrán cuenta, toda vez que, en las remitidas tanto vía correo electrónico como a través de WhatsApp, no fue posible verificar el contenido de los archivos adjuntos, y tampoco el acuse de recibo o constancia de entrega en la bandeja de entrada de los destinatarios en tratándose de la dirección electrónica.

En esa medida, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el cumplimiento de los requisitos ahí previstos, remitiendo además copia de la demanda, anexos y subsanación, de ser el caso por intermedio de una empresa que dé cuenta del acuse de recibo y coteje las documentales anexas.

En su defecto, podrá efectuarla nuevamente de acuerdo con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto del trámite que afirmó llevó a cabo en la calle 45 A Sur 24 27, en tanto tan solo allegó certificación expedida por la empresa Interrapidísimo (por demás con partes borrosas e ilegibles), y a su vez omitió aportar prueba de las comunicaciones enviadas con tal propósito.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01553f932e3ab4c05b092267147f5f7dfd360c32b640a3764bce7fcb5057861d**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00301-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANDRA MILENA NOCUA RINCÓN y NELSON ORLANDO PIÑEROS QUIROGA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 0579927, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el demandado NELSON ORLANDO PIÑEROS QUIROGA fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2021 en los términos indicados en auto de fecha 8 de marzo de 2022 y SANDRA MILENA NOCUA RINCÓN por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en proveído de 6 de septiembre de la presente anualidad (ver archivos 2.27 y 3.38 del expediente digital), quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$223.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694d31a0d56bba8f56feb1079dde60556586e45bb566bbe814afa30e4f4a525b**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00037-00.

Atendiendo que, este Juzgado mediante proveído del 19 de septiembre de 2022 (archivo 3.39), exhortó al extremo demandante a efectos de cumpliera con la carga procesal impuesta en el numeral 2º, auto calendado 7 de febrero de 2022 (archivo 2.22), esto es, aportar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado NELSON SUÁREZ ZAMBRANO en el correo Latom16@hotmail.com; sin embargo, la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida, toda vez que, de las documentales que allegó con tal propósito dan cuenta, empero del correo znelson@hotmail.com (fl.3, archivo 3.40 expediente digital).

En ese orden de ideas, se dispone **REQUERIR** a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el núm. 1º, art. 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el plazo aquí dispuesto, vencido ingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f9367196dd092a4549cf1ca8f26c101c1dc115c53efbb808290014a6600da**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00872-00.

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas al correo electrónico luzdaysalinasmartinez@hotmail.com, toda vez que, no adjuntó copia del escrito de subsanación. (archivo 017 expediente electrónico)

Por lo anterior, se **requiere** a la parte interesada, para que realice nuevamente y en debida forma, el enteramiento al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente el poder allegado, acredítese que se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).- (archivo 020 expediente electrónico)

3. No tener en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, toda vez que no le ha sido reconocida personería.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714f06cf726c730d5aabfb32cfff573d0fd0d06d51e2597281490b59431cecea**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00208-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA ROSANA BARRERA y JOSÉ MAURICIO LAGOS LÓPEZ con el fin de obtener el pago de \$1.168.000), por concepto de 9 cuotas vencidas y no pagadas, junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, liquidado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incorporado en el pagaré No. 0721.

2. Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante aviso entregado el 24 de abril de 2022 y 9 de septiembre de la misma anualidad, de acuerdo con certificación expedida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A. (archivos 014 y 020 expediente digital), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$58.400,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4474a2354014afc4f61f39cea2c0058302815caf68f893a5bc0ef402297055bf**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00181-00.

Atendiendo que la parte actora desiste de las pretensiones formuladas en contra de la demandada NAYIBE CAICEDO DE LEÓN y solicita no ser condenada en costas, en esa medida, atendiendo lo establecido en el numeral 4º del último inciso del artículo 316 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Del escrito de desistimiento, **córrase traslado** a la parte convocada por el término de tres (3) días, a efectos de que manifieste lo que estima pertinente.

Secretaría, proceda a incluir el referido memorial en el espacio web destinado para el efecto, el cual podrá ser consultado por las partes en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a51b1b6e5ccbb32f47f65ada7b0972f2940c528b423e896424d54071daa856**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00521-00.

Incorpórese al expediente las diligencias de notificación efectuadas en la carrera 54 No. 26-25 en Bogotá, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no atendió la orden impartida en proveído de fecha 16 de agosto de 2022 (ver archivo 019 expediente digital), aunado a lo anterior, en el aviso indicó de manera errónea el año del auto a notificar en tanto señaló que se trata del 5 de noviembre de 2022, siendo lo correcto 2021.

Por lo anterior, se **requiere** a la parte interesada, para que realice nuevamente y en debida forma, el enteramiento al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba70e70a856bdc9085c351ed8801ebe461eee9350a05996415d8756e41c4794c**
Documento generado en 17/02/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 20 de febrero de 2023.